



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/07/2020
EIXIDA NÚM. 17461

Conselleria de Política Territorial, Obras
Públicas y Movilidad
Hble. Sr. Conseller
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T4. C. Tobeñas, 77
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000205
=====

Asunto. Demora en la resolución de expediente de interés comunitario.
Expediente: DIC – 1570143 RRP/FVS/AG

Hble. Sr. Conseller:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 16 de enero de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que el año 2015 se inició la tramitación del expediente de Declaración de interés comunitario para ampliación de campo de golf en el polígono 5, parcelas 35, 37, 38, 50, 69, 70 y 78, promovida por “Los Almendros de Alicante, S.A.” y referenciado con el número DIC – 1570143 RRP/FVS/AG.

El interesado exponía que, a pesar del tiempo transcurrido desde la citada fecha, no se había producido la resolución del expediente. Por este motivo, nos comunicaba que en fechas 20 de diciembre de 2017, 2 de marzo de 2018 y 13 de diciembre de 2019 presentó ante la Dirección Territorial de Urbanismo en la ciudad de Alicante, escritos reclamando la resolución del expediente de referencia.

El interesado indicaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de los citados escritos de reclamación, no se había producido la resolución del expediente de Declaración de Interés Comunitario que en ellos solicitaba.

En relación con esta cuestión, el interesado recuerda que el artículo 206.5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, establece al efecto que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«El procedimiento de declaración de interés comunitario deberá resolverse y notificarse al interesado en el plazo máximo de seis meses por el órgano competente de la Conselleria con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud».

A la vista de cuanto antecede, el promotor del expediente solicitaba la intervención del Síndic de Greuges «para que se cumplan debidamente las obligaciones (...) de resolver la DIC [declaración de interés comunitario]».

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en fecha 31 de enero de 2020.

Ante la tardanza en recibir la información solicitada a la administración autonómica, en fechas 13 de marzo y 7 de mayo de 2020 se requirió la remisión del informe.

Con fecha 4 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución la comunicación emitida por la citada administración, en la que se adjuntaba el informe elaborado al efecto por el Director General de Urbanismo. En el mismo se exponía:

En contestació a l'escrit remes a aquesta conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Vertebració del Territori per la Sotsdirecció del Gabinet Tècnic, relatiu a la queixa presentada per [l'interessat], davant el Síndic de Greuges concretada en la demora en la resolució de l'expedient de declaració d'interés comunitari (DIC) per a l'ampliació de camp de golf en el polígon 5, parcel·les 35, 37, 38, 50, 69, 70 i 78, promogut per «Los Almendros de Alicante SA» (DIC-1570143 RRP/FSV/AG), adjunt li hi remet informe, de data 24/02/2020, del Servei Territorial d'Urbanisme d'Alacant en què detalla la tramitació administrativa d'aquesta sol·licitud de declaració d'interés comunitari.

D'aquest informe del Servei Territorial d'Urbanisme i per a la resolució de la queixa resulta imprescindible recalcar:

1. Que el promotor d'aquest procediment de DIC no és la persona que formula la queixa, D. (...), sinó la mercantil «Los Almendros de Alicante SA», la qual no ha desistit de la seua sol·licitud i està presentat la documentació que se li requereix per a esmenar els informes sectorials que s'emeten durant el procediment. Per tant, la tramitació d'aquest procediment de declaració d'interés comunitari no està paralitzada.
2. Els procediments administratius de DIC són complexos atés el nombre d'organismes sectorials que hi intervenen per resultar afectades les seues competències, la qual cosa comporta que la seua tramitació es dilate en el temps.
3. D. (...), qui formula la queixa davant la Sindicatura de Greuges, durant aquest procediment de declaració d'interés comunitari, no és el promotor de l'actuació urbanística ha presentat escrits amb data 20 de desembre de 2017 i 6 de març de 2018, en què sol·licitava certificació d'acte presumpte en el procediment de referència pel transcurs del termini màxim per a resoldre i notificar la resolució de la declaració d'interés comunitari. Aquests escrits han estat degudament contestats pel Servei Territorial d'Urbanisme d'Alacant, en sentit desfavorable a la sol·licitud descrita (apartat desé de l'informe annex a la present).

Així mateix, D. (...), amb data 13/12/2019 ha presentat escrit en què, d'una banda reproduïx la sol·licitud de certificació d'acte presumpte esmentada en l'apartat anterior, la qual s'entén ja contestada pel Servei Territorial d'Urbanisme d'Alacant en el sentit descrit en l'apartat anterior. D'altra banda en aquest escrit D. (...) també sol·licita còpia de l'acta de la Comissió Territorial d'Urbanisme corresponent a l'ordre del dia que incloua l'expedient de declaració d'interés comunitari de referència i la seua proposta d'Acord de deixar-lo sobre la mesa. Al respecte el Servei Territorial d'Urbanisme d'Alacant amb data 09/03/2020, ha donat trasllat a la persona interessada de l'acta de la Comissió Territorial d'Urbanisme sol·licitada, celebrada el dia 04/02/2019. En aquesta acta figuren la totalitat de les autoritats que han intervingut en l'adopció de l'acord en el procediment de declaració d'interés comunitari. Per tant, l'escrit presentat per D. (...), amb data 13/12/2019 ha estat degudament contestat.

Per últim, se significa que a la pàgina web de la conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat, en compliment del principi de transparència de l'activitat administrativa, la direcció general d'Urbanisme publica les actes de les comissions territorials d'urbanisme (<http://politicaterritorial.gva.es/va/web/urbanismo/actas-de-las-comisiones-territoriales-de-urbanismo>), per la qual cosa el seu contingut és obert i públic per a tothom que estiga interessat en consultar-les.

Per tot allò, aquest centre directiu considera que el Servei Territorial d'Urbanisme d'Alacant està tramitant de forma ajustada a la legislació vigent el procediment de declaració d'interés comunitari (DIC-15/0143), així com que ha resolt de forma expressa i ajustada a dret els escrits presentats per D. (...), qui no ostenta la condició d'interessat en aquest procediment, amb relació a aquest procediment.

En el informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, que se adjuntaba, se exponía:

INFORME

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2015 tiene entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante la solicitud de declaración de interés comunitario instada por la mercantil “Los Almendros, S.A.” para la ampliación de un campo de golf en suelo no urbanizable en el término municipal de Villajoyosa. En concreto, tal ampliación recae sobre la parcelas 35, 37, 38, 50, 69, 70 y 78, del polígono 5 del municipio.

Segundo.- A la vista de la documentación presentada, y tras los oportunos oficios dirigidos al promotor de la actuación, requiriendo la subsanación de determinadas deficiencias apreciadas, por resolución de la Jefatura del Servicio Territorial de Urbanismo de fecha 13 de octubre de 2015 se acordó inadmitir a trámite la solicitud de declaración de interés comunitario solicitada.

Tercero.- Contra la citada resolución, la mercantil “Los Almendros, S.A.” interpuso recurso de alzada, el cual fue estimado por resolución del Secretario Autonómico de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de fecha 22 de febrero de 2016, resolución que admite a trámite la solicitud efectuada.

Cuarto.- Como consecuencia de la mencionada admisión a trámite, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 206.4 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, el proyecto presentado fue sometido a exposición pública por un plazo de veinte días hábiles mediante publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 7.830 de fecha 18 de julio de 2016.

Quinto.- También como consecuencia de la admisión a trámite y de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 206.4, el proyecto fue sometido a informe sectorial de las administraciones públicas afectadas por la actuación.

De este modo, consta en el expediente tramitado la solicitud y emisión de los siguientes informes sectoriales:

1.- Del Ayuntamiento de La Vila Joiosa, que emite Acuerdo municipal de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de junio de 2017 instando expresamente a la Dirección Territorial de Alicante de esta Conselleria para que proceda a la desestimación de la DIC de referencia.

2.- De la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Climático y Desarrollo Rural, que aporta los siguientes informes:

a).- Del Ingeniero de Demarcación Forestal de 26 de octubre de 2016, con una serie de observaciones a la actuación pretendida.

b).- Informe Agronómico, emitido en fecha de 12 de agosto de 2016, informando que no existe causa de oposición a la presente actuación.

c).- Del Jefe de Sección de Calidad Ambiental de 16 de septiembre de 2016, con la inclusión de determinadas condiciones que deberán cumplirse en materia de calidad ambiental.

3.- Del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, de fecha 2 de agosto de 2017, que emite informe favorable, siempre y cuando se lleven a cabo las medidas de integración paisajística fijadas en el estudio de integración paisajística

4.- De la Confederación Hidrográfica del Júcar, Informe de fecha 24 de octubre de 2016, favorable sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente, en su caso, se deben obtener de este Organismo respecto de diversas materias de su competencia.

5.- Del Servicio de Ordenación del Territorio, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, Informe de fecha 28 de junio de 2016, que emite informe respecto al riesgo de inundación concluyendo que el ámbito de la DIC es compatible con los documentos normativos del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana, estableciendo condiciones.

6.- Del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, de fecha 10 de octubre de 2016, de carácter favorable en lo que respecta a planeamiento viario.

7.- De la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, emitido en fecha 19 de enero de 2017, en sentido favorable condicionado.

8.- Del Departamento de Carreteras de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 29 de julio de 2016, de carácter favorable.

9.- Del Ayuntamiento colindante de Finestrat, de acuerdo con lo establecido en el art. 206.4 b) LOTUP por ser la parcela de la DIC colindante con su término, remite informe técnico municipal de carácter favorable de fecha 14 de junio de 2016.

Sexto.- A la vista del parecer desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Villajoyosa en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de junio de 2017, mediante oficio de fecha 24 de julio de 2017 se concedió trámite de audiencia a la mercantil promotora “Los Almendros, S.A.”, al objeto de que pudiera efectuar las alegaciones o presentar los documentos que estimare convenientes.

Séptimo.- En respuesta a ello, con fecha 9 de agosto de 2017 la mercantil promotora presenta alegaciones, oponiéndose al sentir desfavorable del informe municipal.

Octavo.- Con fecha 20 de octubre de 2017 esta administración solicita nuevo informe al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, a la vista de la nueva documentación presentada por la promotora con el fin de subsanar las observaciones contenidas en el informe de impacto ambiental suscrito el 23 de junio de 2016.

Noveno.- Con fechas 20 de diciembre de 2017 y 6 de marzo de 2018 [el promotor del expediente de queja] presenta sendos escritos solicitando a esta administración que emita resolución desestimatoria respecto a la declaración de interés comunitario tramitada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 206.5 de la Ley 5/2014, de acuerdo con el cual transcurrido el plazo máximo de resolución y notificación fijado en el mismo – 6 meses – la solicitud se entenderá desestimada.

Décimo.- Mediante oficio de la Jefatura del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 16 de marzo de 2018 se comunicó [al promotor del expediente de queja] lo siguiente:

«Por cuanto se refiere al plazo del que dispone esta administración para dictar resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 206.5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana se debe comunicar que, tal y como indica el mencionado precepto, el transcurso del plazo máximo de seis meses que dicho artículo contempla permite solo al interesado entender que su solicitud ha sido desestimada. En cualquier caso, esta administración tiene la obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento que nos ocupa, sin que el silencio negativo determine el sentido final de la resolución que ponga fin al mismo una vez concluida su tramitación, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el cual “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Llegados a este punto, debemos recalcar el hecho de que [el promotor del expediente de queja] no es el promotor de la actuación, no es el solicitante de la declaración de interés comunitario que nos ocupa.

Décimo primero.- Mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2018 se remite al Ayuntamiento de Villajoyosa la nueva documentación presentada por la mercantil promotora en respuesta al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de junio de 2017, solicitando la emisión de un nuevo informe sobre la viabilidad o no de lo solicitado.

Décimo segundo.- Con fecha 15 de marzo de 2018 tiene entrada el texto del Convenio suscrito por el Ayuntamiento de Villajoyosa y la mercantil “Los Almendros de Alicante, S.A.” en relación con la ampliación del campo de golf pretendida. En el mismo, las partes acuerdan ampliar el ámbito de la DIC presentada, que pasa de 236.344 m² a 274.821 m² de suelo, incorporando al ámbito una edificabilidad de 5.496,42 m² de techo construido de uso hotelero y dos campos de fútbol.

Décimo tercero.- Con fecha 23 de mayo de 2018 la promotora presenta documento refundido de la totalidad de la documentación ajustada a la nueva propuesta.

Décimo cuarto.- Con fecha 28 de enero de 2019 la Comisión Informativa de Urbanismo de Alicante de esta Conselleria eleva propuesta a la Comisión Territorial de Urbanismo, proponiendo la denegación de la declaración de interés comunitario solicitada en atención al Acuerdo desfavorable adoptado en la Junta de Gobierno Local de 28 de junio de 2017, apreciando la inexistencia de un nuevo pronunciamiento en sentido favorable por parte de la Corporación.

Décimo quinto.- No obstante ello, la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión de fecha 4 de febrero de 2019 acordó “dejar sobre la mesa el expediente de referencia para su mejor estudio”.

Décimo sexto.- Con fecha 13 de diciembre de 2019 [el promotor del expediente de queja] presenta escrito solicitando la adopción de una resolución expresa por parte de esta administración.

Décimo séptimo.- Con fecha 8 de enero de 2020 el representante de la mercantil promotora presenta nueva documentación, mediante la cual se retoma la petición originaria que motivó la apertura del expediente tramitado.

Décimo octavo.- Con fecha 29 de enero de 2020 [el promotor del expediente de queja] solicita de nuevo la resolución expresa del expediente tramitado, instando la procedencia de que tal resolución sea contraria a la ampliación del campo de golf solicitada.

Décimo noveno.- Mediante oficios de fecha 13 de enero de 2020 el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante insta la emisión de nuevos informes sectoriales, a la vista de la nueva documentación presentada por la promotora. En concreto, se solicita informe al Área de Infraestructuras de la Diputación Provincial de Alicante y al Ayuntamiento de Villajoyosa.

Vigésimo.- Por último, con fecha 30 de enero de 2020 el representante de la mercantil aporta un nuevo ejemplar del plano O-4 referido a la ordenación propuesta, al objeto de que se sustituya el anteriormente presentado. De este nuevo plano se da traslado al Área de Infraestructuras de la Diputación Provincial de Alicante y al Ayuntamiento de Villajoyosa mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2020.

CONCLUSIÓN

La tramitación expuesta muestra con claridad la amplia complejidad que conlleva la atribución de los usos y actividades que, de manera excepcional, pueden implantarse en suelo no urbanizable. De este modo, una declaración de interés comunitario se convierte en un procedimiento complejo, que se dilata en el tiempo al intervenir en el mismo todas las administraciones sectoriales que pueden resultar afectadas por la actuación propuesta, con especial relevancia a la participación esencial del municipio donde se pretende la implantación de la actividad.

El relato de la tramitación expuesta pone igualmente de manifiesto que, si bien ha transcurrido con exceso el plazo máximo de resolución que la Ley 5/2014 fija en seis meses, no es menos cierto que el procedimiento incoado no se ha encontrado paralizado en ningún momento.

Recibido el informe, el día 11 de junio de 2020 dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que la administración ha dado respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, informándole del estado de tramitación del expediente de declaración de interés comunitario y dándole acceso a la información pública en poder de la administración autonómica respecto de la que se ha solicitado dicho acceso.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/07/2020

Página: 6

En este sentido, y dado que el interesado no ha aportado nueva información que venga a desvirtuar lo informado por la administración en su informe, debemos concluir que se han cumplido por parte de la Conselleria de referencia tanto con los deberes de contestación a los escritos y peticiones de los ciudadanos, como con los deberes de información que le corresponden.

No obstante lo anterior, de la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja, se aprecia que el procedimiento de declaración de interés comunitario, iniciado en el año 2015 como consecuencia de la solicitud formulada por la empresa promotora, no ha sido resuelto, a pesar del dilatado espacio de tiempo que ha transcurrido desde entonces.

Tenemos en cuenta lo alegado por la administración en su informe, cuando expone que

la tramitación expuesta muestra con claridad la amplia complejidad que conlleva la atribución de los usos y actividades que, de manera excepcional, pueden implantarse en suelo no urbanizable. De este modo, una declaración de interés comunitario se convierte en un procedimiento complejo, que se dilata en el tiempo al intervenir en el mismo todas las administraciones sectoriales que pueden resultar afectadas por la actuación propuesta, con especial relevancia a la participación esencial del municipio donde se pretende la implantación de la actividad.

El relato de la tramitación expuesta pone igualmente de manifiesto que, si bien ha transcurrido con exceso el plazo máximo de resolución que la Ley 5/2014 fija en seis meses, no es menos cierto que el procedimiento incoado no se ha encontrado paralizado en ningún momento.

A pesar de ello, hemos de tener en cuenta, igualmente, que el artículo 206.5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, es claro cuando establece al efecto que:

«El procedimiento de declaración de interés comunitario deberá resolverse y notificarse al interesado en el plazo máximo de seis meses por el órgano competente de la Conselleria con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud».

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **SUGERIR** a la **Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** que adopte con determinación cuantas medidas resulten precisas, en el ámbito de sus competencias, para impulsar la tramitación y resolución definitiva del procedimiento de declaración de interés comunitario de referencia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/07/2020

Página: 7

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana